



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir, con ocasión a la Demanda Ejecutiva Singular impetrada a través de mandatario judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, en contra de los señores JORGE ESTEBAN FLÓREZ SÁNCHEZ y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SAENZ.

ANTECEDENTES

Revisados, tanto el archivo físico que reposa en el Juzgado, como la base de datos que se registra en Secretaría, se pudo constatar lo siguiente:

En esta instancia judicial, se tramitó el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 54-377-40-89-001-2016-00019-00, mismo instaurado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra los señores JORGE ESTEBAN FLÓREZ SÁNCHEZ Y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SAENZ; en dicho asunto, el día 13 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago y el Despacho se abstuvo de decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SAENZ, toda vez que en el certificado de libertad y tradición aparecía otra persona más como propietaria; se elaboró por secretaría citación para diligencia de notificación personal que el mandatario judicial retiró el 20 de mayo de 2016; previa solicitud del apoderado judicial y mediante auto del 23 de junio de 2017 se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente a la demandada MARTHA CECILIA, del predio rural denominado "K17A" finca "LLANO GRANDE" vereda "APOSENTOS" del municipio de Labateca; El día 22 de septiembre de 2017, esta instancia judicial consideró que no era procedente dar trámite a la liquidación de crédito presentada por apoderado judicial; a través de proveído calendado al 14 de diciembre de 2017, se requirió conforme al Art. 317 C.G.P. al mandatario judicial para que allegara las resultas del oficio de medida cautelar con destino a la Oficina de Registro de Públicos de Pamplona; con auto del 26 de febrero de 2018, se tuvo por desistida la medida precautelativa de embargo del predio rural de propiedad de la demandada, de igual forma se ordenó levantar la medida decretada y continuar el trámite del presente asunto; Ulteriormente, el 6 de marzo del mismo año, se requirió a la pare actora, para que allegara las resultas de la notificación de los codemandados, so pena de desistirse la presente actuación; finalmente, con proveído adiado al 27 de abril de 2018, el Despacho decretó el desistimiento tácito de la presente demanda.

Retirados los anexos respectivos, el profesional del derecho en representación de la ejecutante Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ, impetró nuevamente demanda Ejecutiva Singular de la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra los señores JORGE ESTEBAN FLÓREZ SÁNCHEZ Y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SAENZ; se radicó el escrito introductor bajo el N° 54-377-40-89-001-2019-00015-00, librándose mandamiento de pago con auto del 8 de mayo de 2019; seis (6) meses y dieciocho (18) días después, mediante proveído del 26 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado judicial para efectivizar la Notificación por Aviso de los demandados; finalmente, con auto del 4 de febrero de 2020, se decretó por segunda vez, el



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

desistimiento tácito de la demanda, se dejó la constancia de desglose respectiva en el título valor Pagaré No 2016140214545, tal como lo estatuye el Núm. 2° literal g). del Art. 317 C.G.P.

El día viernes 4 de septiembre pasado, se recibió demanda Ejecutiva Singular a través del correo electrónico institucional de Demandas del Despacho, misma presentada a través de mandatario judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, en contra de los señores JORGE ESTEBAN FLÓREZ SÁNCHEZ y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SAENZ, cuyo título valor base de la ejecución, esto es, el Pagaré No 2016140214545 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.870.821.00), coincide con los aportados en las dos (2) oportunidades anteriores.

CONSIDERACIONES

De entrada, se le debe significar al profesional del derecho en representación de la parte demandante, que habrá de rechazarse de plano la presente demanda Ejecutiva Singular, teniendo como basamento las siguientes consideraciones:

El Artículo 317 del C.G.P., establece lo concerniente al Desistimiento Tácito, y reza de manera fiel y expresa:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” Resaltas propias.

Ahora bien, el literal g). del numeral 2° del articulado en cita, preceptúa:

“(...) g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)” Subrayas y negrillas del Despacho.

Normativa anterior que nos indica no cosa distinta que, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, impetrar nuevamente una demanda, cuando ya ha sido sometida a desistimiento tácito por segunda vez; en el caso que nos atañe, el apoderado judicial está desconociendo la preceptiva de antes transcrita, y con su actuar, al parecer, pretende hacer incurrir en error al Despacho, adjuntando al escrito introductor copia escaneada del título valor Pagaré No 2016140214545, solo por la parte anversa, lo que



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

nos permite inferir que, su lado reverso debe contener la constancia de desglose de que trata el literal g). del numeral 2° del Art. 317 C.G.P., y si así no fuese, este Juzgado tiene el soporte probatorio necesario, para dar fe que el presente asunto, ya ha sido desistido dos (2) veces entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones; motivo por el cual, el derecho pretendido se extinguió mediante proveído del cuatro (4) de febrero de 2020, tal como quedara anotado en el acápite de antecedentes.

Finalmente, se advertirá al profesional del derecho Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ que, con su proceder podría estar incurriendo en presuntas faltas disciplinarias; en tal sentido, se le sugiere para próximas oportunidades, tener extremo cuidado y abstenerse de actuar de esa manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al profesional del derecho Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ que, con su proceder podría estar incurriendo en presuntas faltas disciplinarias; en tal sentido, se le sugiere para próximas oportunidades, tener extremo cuidado y abstenerse de actuar de esa manera.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

54-377-40-89-001-2020-00023-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Código de verificación:

6e7c6646c9f236ed4f433c38e5345f33d73170baf292e24c2f66c95d9875f07d

Documento generado en 11/09/2020 10:18:54 a.m.